



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

13.653/2021

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA s/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 272.240/15)

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS:

1.) *Federación Patronal Seguros SA* apeló el la Resolución RESAP-2019-2584-APN que obra en fs. 168/171 del expediente administrativo N° 272.240/15, incorporado digitalmente, que le impuso una multa de 301 MOPRES-conf. Res. SRT N° 63/16, modif. por la Res. SRT 45/19, según dec. 404/19- por haber incumplido lo dispuesto en el *art. 7, inc. b) de la res. SRT 559/09*, pues con relación al empleador *Intercargo SAC*, respecto del establecimiento sito en Autopista Teniente General Ricchieri, km 33,5, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, la aseguradora no habría cumplido con el plan de cuatro (4) visitas mínimas anuales, para el seguimiento y verificación de las medidas recomendadas en el Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S. - Anexo IV), correspondientes a la Muestra N° 14. Ello así, atento que la aseguradora anterior del empleador había realizado dos (2) visitas, por lo que la nueva ART (*Federación Patronal* – la aquí recurrente-) debería haber cumplido con las dos (2) faltantes.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 141/149 que fue emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.-

2.) En el memorial que luce en fs. 195/201, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que no habría incurrido

Fecha de firma: 24/09/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35767345#303408079#20210924092845025

en la falta endilgada.

Subsidiariamente, alegó que el *quantum* de la multa impuesta se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) La conducta reprochada:

Se imputó a la encartada haber incumplido con el art. 7, inc. b) de la Res SRT 559/09, en tanto dispone “*con la información obtenida a través del Anexo I y la relevada por las A.R.T. a través de las visitas realizadas a los establecimientos incluidos del empleador calificado como ‘Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad’, las A.R.T. deberán completar respecto de cada establecimiento, el ‘Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente en el Establecimiento’, cuyo formulario se encuentra en el Anexo II que forma parte de esta resolución. La A.R.T. deberá confeccionar el Anexo II y remitirlo a la S.R.T. en forma previa o simultánea a la remisión de Anexo III y Anexo IV (...) b)- La A.R.T. deberá elaborar un P.R.S. —cuyo formulario e instructivo se encuentran en el Anexo IV que forma parte de esta resolución—, consistente en un diagnóstico de la totalidad de causales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada establecimiento, sus riesgos potenciales, las recomendaciones sobre las medidas a implementar, y la fijación de plazos para la realización de dichas medidas, debiéndose determinar en el mismo acto un Plan de Visitas que realizará la aseguradora, el que deberá contemplar como mínimo CUATRO (4) visitas anuales, para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las medidas recomendadas”.*

Ahora bien, en lo que a la comisión de la falta concierne, esto es haber incumplido con la realización de la totalidad de las cuatro (4) visitas requeridas por el Programa de Reducción de Siniestralidad (PRS) correspondientes a la muestra N° 14 para el establecimiento sito en Autopista Tte. Gral. Ricchieri, km. 33.5, Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires, adujo la encartada que no incurrió en el incumplimiento endilgado toda vez que, al haber informado el 06.08.2015 la anterior ART que el establecimiento aquí involucrado no presentaba siniestralidad, no correspondía realizar las visitas cuya omisión le fue imputada.



En ese sentido, véase que ante el requerimiento del organismo de contralor ante la aseguradora de fecha 31.5.16, donde le solicita remitir, entre otras cosas, las constancias de las visitas realizadas correspondientes a la muestra N° 14 (ver fs. 13), la encartada informó, con fecha 6.6.16, que “*las visitas de seguimientos de recomendaciones fueron verificadas por la anterior Aseguradora*” (ver fs. 14).

Luego, junto con el descargo de fs. 128/133, *Federación Patronal* (la aquí recurrente) acompañó un *print* de pantalla del cual resulta que, con fecha 06.08.2015, fue denunciado ante la SRT, esto es, previo a que el empleador se afiliara a la apelante (01.12.2015), que el establecimiento “no amerita PRS” (ver fs. 138) y, por ende, que no correspondía hacer las visitas.

Es decir, que la antigua aseguradora, pese a haber realizado el Programa de Reducción de Siniestralidad y comenzado a realizar las visitas, luego informó que el establecimiento del empleador no ameritaba tal programa de reducción de siniestralidad y tampoco, por ende, la realización de visitas.

En tal contexto, estímase que la situación planteada aparece como susceptible de generar falta de certeza en el *sub lite* sobre las circunstancias tenidas en cuenta por el organismo de control para disponer la sanción apelada y en orden al elemental principio que otorga el beneficio de la duda en favor de quien es pasible de una sanción, se considera que cabe admitir el remedio articulado, a resultados de lo cual se revocará la decisión apelada.-

En este marco, debe recordarse que cuando se trata de imponer una sanción debe actuarse cautela, no bastando la simple presunción o especulación, si a ello no coadyuva una prueba efectiva que le dé certeza, si no absoluta, por lo menos de entidad suficiente para sustentar legítimamente la imposición (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 29.09.11, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Consolidar ART SA s/ organismos externos (srt n° 06357/0)*"; íd., íd., 03.11.11, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ organismos externos (SRT N° 20919/06)*").-

En orden a todo ello, las demás cuestiones planteadas han perdido virtualidad tornándose su tratamiento abstracto.-



5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Acoger el recurso de apelación interpuesto por *Federación Patronal Seguros SA* y, en consecuencia, revocar la resolución administrativa apelada.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por oficio electrónico.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

